



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de dos del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Augusto Amblard, Consejero de Estado cesante, que reúne las condiciones establecidas en los artículos 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio María Camps, á Don Pablo Maroto y Álvarez, que sirve igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Maroto, á D. Antonio María Camps y Guamis, que sirve igual cargo en la de Cangas de Onís.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Visto el expediente sobre concesión de la Gran Cruz de San Fernando al Teniente General D. Romualdo Palacios y González, Capitán general de Valencia que fué desde Octubre de 1873 á Enero de 1874, por el mérito contraído batiendo á las fuerzas carlistas en la acción de Arés del Maestre, que produjo el levantamiento del sitio de Morella, la derrota y dispersión de las facciones allí reunidas y otros resultados beneficiosos para las sucesivas operaciones en el territorio del Maestrazgo:

Considerando que dicho General, aunque desempeñaba en aquella sazón el cargo de Capitán general de distrito, para que había sido nombrado por el Gobierno, no podía dejar de tener también el carácter de General en Jefe de las fuerzas de su mando, una vez que, movilizadas éstas para el servicio de campaña, y en perfecto estado de guerra el territorio, hallábase dentro de él operando á virtud de ór-

denes recibidas del Gobierno, cuyo carácter, sobreentendido de todos modos por la autoridad y jurisdicción propias que ejercía, como por poder obrar con la iniciativa é independencia que á los Generales en Jefe confieren las Ordenanzas del Ejército, ni siquiera es dado ponerlo en tela de juicio para los efectos de la ley de 18 de Mayo de 1862:

Considerando que está dentro del espíritu de esta ley que para la concesión de la Gran Cruz de San Fernando, destinada á los Generales en Jefe, no es menester que éstos sean los que propia y técnicamente pueden recibir este nombre, sino que igual concepto deberán merecer, y acreedores serán siempre á la misma singular condecoración que aquellos todos los Generales que, ejerciendo el mando supremo de las tropas y colocados en situación de operar independientemente y por su propia iniciativa, hubiesen llevado á cabo hechos esclarecidos y heroicos, fecundos para la patria de los señalados en la ley para los Generales en Jefe:

Considerando que esta misma fué la inteligencia que á la citada ley dieron los poderes públicos que la redactaron y discutieron con amplitud, cuando al tratar precisamente de este punto concreto, se declaró de modo auténtico, sin contradicción de nadie, que sería una injusticia y una inconveniencia que un Capitán general de distrito, ú otro en el propio caso, operando en campaña con mando independiente no pudiera optar á la misma merecida recompensa que un General en Jefe investido de este carácter, mientras sea capaz de ejecutar hechos de la misma importancia, apreciables sólo por su notoriedad y de ningún modo en juicio contradictorio:

Considerando que, cuando el General Palacios ejecutó el hecho meritorio de que se trata, la Nación estaba atravesando un período crítico, en que los acontecimientos políticos, graves y pavorosos como eran, no sólo preocupaban la opinión pública, sino que absorbían en su casi totalidad la atención del Gobierno, dejando apenas á éste la acción indispensable para consagrarse á los asuntos de la guerra; motivo por el que nada tiene de extraño que á la penetración de aquel Gobierno se ocultase, en tan difíciles momentos, todo lo que podían valer en el orden militar los hechos de armas entonces ejecutados por los caudillos del Ejército, y que hasta no tuviera ocasión de meditar sobre la extensión de las facultades para recompensarlos cumplidamente:

Considerando que el no haber hecho uso un Gobierno determinado de la facultad que la repetida ley de 18 de Mayo de 1862 da para promover reglamentariamente la concesión de la Gran Cruz de San Fernando á los que en concepto de Generales en Jefe se hubiesen hecho á ella acreedores, no es razón que excuse á otro de hacerlo, puesto que la entidad Gobierno siempre es una y debida permanente en los Estados:

Considerando por lo mismo que el trascurso del tiempo ni excusa el deber, ni debilita el merecimiento, pues que lo justamente ganado en todo tiempo es debido cuando la ley no se opone, y nada ennoblecer puede tanto á un Gobierno como que distribuya sus dones entre los que prestan sus acrisolados servicios á la patria:

Considerando que, inspirado mi Gobierno en tales principios, con Real orden de 5 de Febrero de 1881 remitió al Consejo Supremo de Guerra y Marina un expediente ya incoado sobre concesión de la Gran Cruz de San Fernando al General Palacios, uniendo todos los antecedentes que en el Ministerio de la Guerra existían acerca de los hechos de armas en que pudiera fundarse tal concesión, y previniendo á dicho alto Cuerpo en concreto ser mi voluntad que apreciase el mérito contraído por aquél para la resolución que en justicia procediera; cuyo informe evacuó en sentido harto favorable al interesado:

Considerando que de todos los antecedentes tenidos á la vista, aparece demostrado que el General Palacios, puesto de acuerdo con el Capitán general de Aragón para ejecutar con él un ataque combinado y simultáneo que tuviera por objeto batir á las facciones de varios cabecillas reunidos, y libertar á la importante plaza de Morella del largo asedio que sufría, y que, hallándose ya en marcha con tal objeto, recibió, en punto no distante del que luego fué teatro de las operaciones, un aviso de dicho Capitán general retractándose de su prometida ayuda por tener precisión, como debía, de regresar á la capital de su distrito:

Considerando que asimismo resulta demostrado que el General Palacios, inspirándose en los sentimientos más levantados de espíritu y honor militar, resolvió entonces acometer por sí sólo con las escasas fuerzas que llevaba y con la impedimenta de un considerable convoy, la arriesgada empresa que había de llevarse á cabo con otros mucho más valiosos y potentes medios de ataque, como en efecto así lo hizo con éxito feliz y no poca gloria suya y de las fuerzas de su mando:

Considerando que batió y dispersó, con fuerzas muy inferiores, á un enemigo posesionado y parapetado en las alturas desde Villar de Canes á Arés del Maestre, y dispuesto á disputarle á todo trance el paso por el desfiladero que por aquel lado conduce á Morella, á cuya plaza consiguió sin embargo llegar victorioso y libertarla de su crítico estado:

Considerando que un hecho de tanto esfuerzo y de consecuencias tan importantes no pudo llevarlo á cabo con medios tan escasos como los que contaba y contra enemigo poderoso sin la decisión y arrojo que constituyen el valor heroico:

Considerando, por todos estos motivos, que los hechos de referencia se hallan comprendidos en los casos 53 y 60 del art. 23, en combinación con el 36 del 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862;

En atención al mérito heroico contraído por el hoy Teniente General D. Romualdo Palacios y González en la acción de Arés del Maestre y liberación de la plaza de Morella, con todas sus consecuencias, cuyos hechos llevó á cabo en los días 25, 26 y 27 de Noviembre de 1873; de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido reglamentariamente en Asamblea de la Orden, en su acordada de 21 de Mayo de 1881, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle, con arreglo á los artículos 3.º, 8.º y 24 de la expresada ley de 18 de Mayo de 1862, la Gran Cruz ó de quinta clase de San Fernando, destinada para los Generales en Jefe, con la pensión anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Exposición.

SEÑOR: La ley de 18 de Mayo de 1862, al establecer las reglas á que deben sujetarse las concesiones de las Grandes Cruces de San Fernando, no ha logrado, según se ha visto en su aplicación práctica, fijar siempre el verdadero concepto de todos los hechos dignos de premio tan insigne, con la precisión y claridad que exige asunto de tanta importancia para el lustre de la más gloriosa de las Ordenes militares.

Ocasiones ha habido en que los Cuerpos consultivos llamados á emitir informe sobre casos concretos, han opinado de distinta manera, y hasta en su propio seno divi-

diéronse los pareceres con frecuencia, resolviéndose la concesión de la Gran Cruz con una de las partes informantes, y separándose por tanto de la opinión contraria. Prueba esta diversidad de criterio en casos que no deberían dar lugar á la duda que la calificación de *heróico* ó *distinguido* que debe merecer el acto realizado por el General investido del mando superior de las tropas, no encuentra siempre en la ley citada norma fija y segura á que poder ajustarse, bien por la oscuridad de algunos de los artículos, bien por deficiencias en lo que es meramente de procedimiento.

Necesario se hace, pues, para evitar en lo futuro confusiones mayores, establecer para la inteligencia y aplicación de la ley un concepto general y claro en las cláusulas que á ese punto concreto se refiere. De esta manera se logrará que no decaiga el prestigio de la condecoración más ambicionada por cuantos visten uniforme militar, y se garantiza al par las aspiraciones de aquellos que anhelan ocasión propicia de ganarla al frente de los ejércitos confiados á su pericia.

Mas como este propósito no puede realizarse sin el concurso de las Cortes, el Ministro que suscribe, creyendo que en el interin esto se verifica deben evitarse las dudas á que necesariamente darían lugar jurisprudencias tan distintas como las que ya existen, las cuales podrían servir de fundamento para que se menoscabase el prestigio de esa Orden veneranda, símbolo del heroísmo militar, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A contar desde esta fecha, y mientras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicación, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestión alguna, ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesión de la Gran Cruz de San Fernando, en tanto que la Nación continúa en el actual estado de paz.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición.

SEÑOR: Las rápidas transformaciones verificadas en el material flotante por las primeras Potencias marítimas determinando un atraso en las que no cuentan con tan grandes recursos, las obliga á esfuerzos extraordinarios para elevar su poderío naval á la altura de la época.

Fijar los tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, según los adelantos de la moderna construcción naval, hasta reducir á un sistema las clases y unidades; organizar el personal como este material requiera; averiguar los recursos que la Marina podía obtener de la nacional industria; disponer los Arsenales de modo que respondan á las variaciones introducidas por la época en el material flotante, y simplificar la administración de este ramo en todos sus servicios, son, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., los puntos primordiales en que se ha de fundar, no sólo el renacimiento de las fuerzas navales del Estado, sino el progreso de la industria, tan relacionado con la Marina en sus grandes manifestaciones.

Asunto tan difícil, de interés patrio tan palpitante y de tal trascendencia, ni debe ni puede encerrarse en los estrechos moldes del exclusivismo. En la prensa, en la tribuna, en reuniones públicas promovidas por la fuerza de la opinión, y aun en los Cuerpos Colegisladores se han emitido dictámenes más ó menos relacionados con aquellos puntos, viéndose en todos el plausible deseo de llegar á determinadas conclusiones; posible es que permanezcan otros inéditos, algunos en estudio y no pocos detenidos por el desaliento que infunde la dificultad de una próxima realización. Aun cuando ninguno, dado lo arduo y complejo del problema, acertara por sí sólo la solución más conveniente, raro será que cada uno no contenga ideas útiles para alcanzar siquiera el principio del fin que se persigue, y este principio sólo puede discernirlo en la esfera del Gobierno una Junta de personas de la mayor autoridad y competencia, que estudiando todos los proyectos, entresaque de cada uno lo útil y realizable, ya como medio

auxiliar de su propio estudio, ó ya para rectificar ó robustecer su opinión en puntos concretos, é informar el todo más digno de ser sometido á la alta sabiduría y aprobación de V. M.

Lo mismo el Oficial de Marina que el de cualquiera de los institutos del Ejército, el piloto que el naviero, el representante de las grandes industrias que el fomentador de las íntimamente relacionadas con la Marina, en una palabra, todas las inteligencias, todos los ingenios tendrán ocasión propicia de contribuir á la realización de esta aspiración nacional.

Si del cotejo entre unos y otros dictámenes resultaran, en cuanto á los medios, diferencias propias de intereses encontrados, esta variación, lejos de dificultar, sería uno de los factores indispensables para hallar la armonía que deba presidir á la solución más práctica.

De esperar es que las voluntades, á la voz de la patria, estén prontas para coadyuvar á tan levantados propósitos, y que la prensa, á cuya iniciativa se debe el movimiento favorable de la opinión pública al fomento de nuestra Marina, continúe como hasta aquí prestando su valioso concurso para la realización de tan grande empresa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de *Reorganización de la Armada*, compuesta del Almirante, como Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; dos Senadores, dos Diputados, y el número de Almirantes y otros cargos y categorías análogas que se designarán.

Art. 2.º El objeto de esta Junta deberá ser el estudio y propuesta de los puntos siguientes:

Primero. Fijar el número y tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, así para la defensa de sus costas como para la protección del comercio y custodia de las provincias de Ultramar, á fin de normalizar las construcciones hasta llegar á un sistema de clases y de igualdad en cada una.

Segundo. Averiguar los recursos que en la nacional industria podría encontrar la Marina de guerra.

Tercero. Preparar los Arsenales para que en ellos se atiende á las construcciones que se proyecten.

Cuarto. Estudiar la mejor y más pronta administración de la Marina en todos sus ramos, y especialmente en el sistema de adquisiciones del material.

Quinto. Proponer el material que pueda quedar subsistente y el que deba excluirse desde luego, determinando el sistema de exclusión más provechoso á los intereses del Estado.

Sexto. Organizar el personal según requieran los puntos anteriormente expresados.

Séptimo. Calcular lo más aproximadamente posible el coste total de las reformas objeto de su estudio.

Art. 3.º Queda facultado el Presidente para dirigirse á todos los Ministerios y dependencias del Estado en reclamación de cuantas noticias y datos conduzcan al cometido de la Junta, así como para llamar á su seno á todos los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada, con destino en esta capital, y proponer al Ministro de Marina su autorización para los que lo tuviesen fuera de ella.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los que deseen dirigir á la Junta sus proyectos, Memorias ó dictámenes sobre la totalidad, sobre uno ó sobre parte de cada uno de los puntos, para verificarlo, remitiéndolos por medio de oficio al Secretario de la misma.

Art. 5.º El Ministro de Marina nombrará el personal que la Junta necesite para auxiliar sus trabajos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Presidente de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha, al Almirante D. Luis Hernández Pinzón.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha, al Vicealmirante D. Guillermo Chacón y Maldonado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha, al Vicealmirante D. Juan Bautista Topete; á los Contraalmirantes D. Juan Bautista Antequera, D. José María de Beranger, D. José Polo de Bernabé, D. Ramón Topete, D. Rafael Rodríguez de Arias y D. José María de Soroa, y al Inspector general de Ingenieros de la Armada Don Hilario Nava y Caveda.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdósera, Senadores del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha, á los Diputados á Cortes D. Octavio Cuartero y D. Cecilio de Lora y Castro.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Ingeniero Agrónomo y Profesor del Instituto Agrícola de Alfonso XII D. Pedro Julián Muñoz y Rubio cese en el cargo de Director de dicho Establecimiento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Pequeño y Muñoz-Repiso, Profesor del Instituto Agrícola de Alfonso XII,

Vengo en nombrarle Director de dicho Establecimiento.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

Exposición.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública habia de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se

advierde que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan integro de instrucción pública con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, interin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperación á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan sólo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable pre-ocupación harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconexas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial

y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distinción de procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, sólo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos interin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta sólo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre am-

bas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvense al punto en la legislación vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

3.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieron de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:

1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos oficiales, también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la GACETA para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieren verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán arquivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ó objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.ª El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.ª Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: La necesidad de introducir en el proyecto del plan de carreteras para la isla de Cuba algunas modifica-

ciones que reclamaban los intereses generales de aquellas provincias, y la necesidad de atender en los trazados de tales vías de comunicación, no sólo á los elementos de riqueza del país, sino á las condiciones de defensa de aquel territorio, impidió que este plan se sometiera á la sanción de V. M. al mismo tiempo que el decreto de 1.º de Junio del corriente año, en virtud del cual rige en aquella isla la ley de Carreteras análoga á la de la Península.

Llenados ya todos los requisitos que faltaban; limitado el plan de carreteras únicamente á las más necesarias y que tienen un interés más directo para el Estado; comprendidas todas bajo la misma denominación y agregando á ellas, de acuerdo con el ramo de Guerra, las que más especialmente interesan á la defensa de aquel territorio, se ha formado el adjunto plan ó relación de tan importantes vías de comunicación, colocándolas por el orden que más interesan.

Entre estas carreteras hay algunas que han de seguir la misma dirección y servir idénticos intereses que ferrocarriles considerados ya como preferentes para su ejecución; y como debe evitarse la construcción de dos vías de comunicación paralelas, cuando tanta necesidad hay de ellas en la isla y tan escasos recursos existen para ejecutarlas, y no estando, por otra parte, determinado cuándo y cómo han de realizarse ciertas líneas de caminos de hierro, conviene no suprimir del plan tales carreteras, sin perjuicio de tomar en cuenta oportunamente sus circunstancias.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras que ha de regir en la isla de Cuba para los efectos del art. 5.º de la ley mandada aplicar por Real decreto de 1.º de Junio del corriente año comprenderá las siguientes:

- De Holguín á Gibara por Auras.
- De Victoria de las Tunas á Manatí.
- De Bayamo á Manzanillo.
- De Santa Catalina de Guaro al puerto de Tánamo por Sagua de Tánamo.
- De Victoria de las Tunas á Holguín.
- De Holguín á Jiguani por Cacocum.
- De Puerto Príncipe al surgidero de Santa Cruz.
- De Santa Clara á Sancti Spiritus por Jiguamas, Guinia de Soto, Fernández (estación del ferrocarril de Trinidad) y Baraco.
- De la de Guanajay al Masiel á Cabañas.
- De Bahía Honda al embarcadero de Sabanalamar por San Cristóbal.
- De Holguín á Sabanilla del ferrocarril de Cuba por Tacamar y Mayarí.
- De Pinar del Río al embarcadero de San Cayetano por Río Hondo y Consolación del Norte.
- De Pinar del Río al embarcadero de Bailén por San Juan y Galafre.
- Del embarcadero de Bailén al de los Arroyos por Guane y Mantua.
- De Santa Catalina de Guaro á Baracoa.
- De Cabañas á Bahía Honda por San Diego de Núñez.
- De Cienfuegos á Trinidad por Arimao, Gavilán y Cabaiguán.

Carreteras que interesan á la defensa del territorio.

- De Tunas á Puerto del Padre.
- De Puerto Príncipe á la Guanaja.
- De San Jerónimo á Vertientes.
- De Bahía Honda á Mantua.
- De Santiago de Cuba á Vicana por el Cobre, Guisa y Zarzal.

Art. 2.º Las carreteras comprendidas en cada uno de los dos grupos han de estudiarse y construirse por el orden en que están colocadas.

Art. 3.º Se suspenderá el estudio ó construcción de cualquiera de las carreteras cuyo trazado general hubiere de seguir la dirección de un ferrocarril que se hallase en vías de ejecución.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Una de las reformas que con mayor necesidad y urgencia se viene reclamando del Profesorado oficial consiste en la publicación oportuna y suficiente de los programas, por lo que dirige sus explicaciones en la cátedra y sus pruebas en los exámenes; aspiración justísima que no puede menos de atenderse, supuesto que la enseñanza mantenida por el Estado ha de ser, como tal, pública en todas sus esferas; y á este fin han tendido constantemente las disposiciones emanadas de los Gobiernos en diferentes épocas.

Por otra parte, no está en el ánimo del que hoy tiene la confianza de la Corona limitar de modo alguno el libre criterio científico del Profesorado oficial que queda indemne, ni imponerle un sacrificio económico del cual resulta exento, toda vez que se encomienda la impresión de los susodichos programas á los Establecimientos respectivos cuando el autor no lo quisiere realizar por su cuenta.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Todo Catedrático oficial de cualquier Establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública está obligado á publicar el programa de su asignatura, comprendiendo en él la doctrina que haya de ser objeto de los exámenes.

Esta obligación nunca se entenderá atentatoria á la libertad en el criterio científico del Profesor.

2.º El autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia.

Si renunciare á aquel derecho, se imprimirá con cargo al material científico del Establecimiento de enseñanza donde esto ocurra, cuyo Secretario, una vez resarcidos los gastos de la edición con la venta, entregará al autor los ejemplares restantes.

3.º La impresión y publicación preceptuadas se verificarán bajo la responsabilidad de los Jefes de los respectivos Establecimientos, dentro de los 15 primeros días del mes de Octubre con el que empieza el curso académico.

Por lo que hace al presente tendrá lugar en la primera quincena del próximo Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SARDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Hombrados, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, y en su nombre el Doctor Don Vicente Hernández de la Rúa, apelado, sobre mejor derecho á la jurisdicción del despoblado y dehesa de Bétera:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Marzo de 1878 acudió á la Diputación provincial de Guadalajara el Ayuntamiento del pueblo de Hombrados, solicitando se obligara al de Campillo de Dueñas á respetar la jurisdicción que había ejercido de tiempo inmemorial en el despoblado y dehesa de Bétera, como lo acreditaban las informaciones practicadas en los pueblos colindantes La Yunta, El Pobo y Morenilla, de aquella provincia, y en el de Odón, de la de Teruel, que originales acompañaba, y la Comisión provisional acordó devolver la instancia y documento que la acompañaron, para que se incoara el expediente ante la Autoridad correspondiente:

Que reproducida ante el Gobernador la anterior petición, en instancia de 1.º de Setiembre de 1878, y remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, se oyó al Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, que manifestó hacia mucho tiempo le correspondía la jurisdicción de que se trata; que las fincas del despoblado se compararon por vecinos del Campillo, de El Pobo y de Hombrados, y las Juntas de estos pueblos pusieron en sus amillaramientos á sus vecinos, y que en los documentos oficiales para las subastas se había fijado el despoblado y dehesa de Bétera como del término municipal de Campillo de Dueñas:

Que el Ingeniero Jefe de Montes, la Administración económica y el Registrador de la propiedad de Molina certificaron: el primero que el monte núm. 131 del Catálogo, venía consignándose mancomunadamente á favor de los pueblos que constituían el antiguo señorío de Molina, y figuraba comprendido en el término municipal de Campillo de Dueñas; la segunda, que no resultaba amillorado á nombre de ningún pueblo de los contendientes el despoblado y dehesa de Bétera, y el tercero que dicha finca

no figuraba inscrita á nombre de ninguna persona ó corporación, observándose solamente que en virtud de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, se enajenaron varias fincas pertenecientes á los Propios de la comunidad del antiguo señorío de Molina, y los asientos que tales enajenaciones produjeron se hicieron en las hojas correspondientes al pueblo de Campillo de Dueñas:

Que la Comisión provincial acordó delegar en un Oficial de su Secretaría para que inspeccionara los Archivos municipales y eclesiásticos, y además midiera las distancias desde el despoblado á cada uno de los pueblos contendientes; y efectuada la inspección, se presentaron por Hombrados: primero, varios documentos relativos á la fijación de un anuncio para la demarcación de una mina, sita en el despoblado de Bétera y término de Hombrados, á la inscripción de vecindad de un habitante en la casa del despoblado, y á la defunción de dos individuos de la misma casa; segundo, un testimonio del Juzgado de Molina referente á los arrendamientos que de tiempo inmemorial habían venido disfrutando los vecinos de Hombrados, y tercero, del Archivo parroquial un libro de tarmias correspondiente á los años de 1774 á 1838 inclusive, del que constaba que el despoblado de Bétera había pagado los diezmos y medios diezmos en el pueblo de Hombrados; y por parte del de Campillo de Dueñas se exhibieron: el amillaramiento donde constaban incluidas varias fincas rústicas en número de 420 fanegas y seis celemines, destinadas á la labor en el despoblado de Bétera; las escrituras de adquisición de esas fincas por compra al Estado en el año de 1860; varios oficios del Ingeniero Jefe de Montes y de la Administración de Hacienda pública dirigidos al Ayuntamiento de Campillo de Dueñas para el cumplimiento de sus respectivos servicios, suponiéndole jurisdicción sobre el terreno de Bétera, y por último, de la medición resultó que Hombrados distaba de Bétera 3.800 metros, y Campillo 6.996 metros:

Que en vista de estos antecedentes, la Comisión provincial informó que se amparara en la posesión al pueblo de Hombrados en la jurisdicción que pretendía y se declarase le correspondía dicha jurisdicción sobre el terreno que constituye el despoblado de Bétera, el cual debía amillarse á su nombre, ejerciendo su Ayuntamiento todos los actos que forman la jurisdicción administrativa como tal Municipio, y los correspondientes á la mancomunidad que tenía con Campillo de Dueñas y El Pobo para el aprovechamiento de ciertos usos y servicios, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en 3 de Octubre de 1879:

Que este acuerdo se fundó en las siguientes consideraciones: primera, que si bien de un modo expreso y probado no aparece la constante jurisdicción que el pueblo de Hombrados haya ejercido sobre el terreno del despoblado de Bétera, aduce no obstante documentación que produce indicios evidentes para sostenerla sobre Campillo de Dueñas, apoyando aquella las afirmaciones del condominio para el aprovechamiento de pastos con el pueblo de El Pobo, más lo afirmado por los otros pueblos según resulta de las diligencias; segunda, que en la medición del terreno practicada por las comisiones de los pueblos, ésta favorece al derecho de Hombrados, porque resulta que del pueblo al despoblado de Bétera sólo dista la mitad que el de Campillo; tercera, que por este último pueblo, cuya existencia como Municipio sólo data del siglo pasado, no se hacen más que afirmaciones, sin otra prueba que tener sus vecinos mayor número de fincas compradas al Estado dentro del perímetro del despoblado, hecho que no puede ser causa para conceder á Campillo de Dueñas la jurisdicción, pues el mismo hecho se contradice al figurar en el reparto de Hombrados como vecinos forasteros, en unión de otros de El Pobo, los que adquirieron las fincas y que nunca han resistido la jurisdicción del indicado pueblo, y cuarta, que tanto los documentos que se han unido al expediente para mayor ilustración, como la Memoria del Delegado encargado por la Comisión provincial para hacer la inspección de que se ha hecho mérito, viene á declararse en apoyo de la jurisdicción á favor de Hombrados, y además el despoblado de Bétera se halla enclavado dentro de la mojonera del mismo, en sus límites con los pueblos colindantes, sobre cuyo hecho no se ha intentado reclamación ni modificación por parte de Campillo de Dueñas:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las cuales aparece:

Que el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, debidamente autorizado para litigar y representado por el Licenciado D. Baltasar Ponciano Zabia, interpuso demanda contencioso-administrativa, solicitando se dejase sin efecto la anterior resolución gubernativa y se declarase que el terreno que constituye el despoblado y dehesa de Bétera corresponde al término municipal de Campillo de Dueñas amillándole en éste, permitiéndole ejercer, como de tiempo inmemorial había ejercido, la jurisdicción administrativa en dicho despoblado, así como todos los actos correspondientes á la mancomunidad con Hombrados y El Pobo, para el aprovechamiento de usos y servicios, mandando que el referido pueblo de Hombrados cese en la jurisdicción que creía tener desde que recayó la providencia gubernativa indicada; y por último, prohibiéndole que practicara á su nombre el amillaramiento de Bétera:

Que acompañó, como justificantes, los documentos que siguen: una copia simple de ciertas diligencias de fijación y reconocimiento de la mojonera entre el lugar de El Pobo y el término del despoblado de Bétera; copia autorizada de la escritura de convenio otorgada el 17 de Junio de 1804 ante el Escribano Real de Molina D. Blas López Pelegrín, entre los representantes de los pueblos de Campillo y de Hombrados, por la que estos cedieron á aquellos la mitad de las tierras de labor del despoblado de Bétera, y los de Campillo les dieron los pastos y el goce de las yerbas de la dehesa Cabeza; un testimonio expedido por el Escribano D. Timoteo López Moreno de las diligencias incoadas por el Regidor Síndico de Campillo en 22 de Noviembre de 1817, ante el Corregidor del Señorío de Molina, en solicitud de que se le señalara una cabrera en los montes altos de la dehesa de Bétera; tres primeras copias

de las escrituras de venta judicial hecha por el Estado de varias tierras procedentes de la casa común de Molina, que se dicen sitas en término de Campillo de Dueñas; varias comunicaciones de diferentes Autoridades y otros documentos en los que se dice que el despoblado de Bétera está situado en término de Campillo de Dueñas, y por último, dos testimonios con referencia á ciertos autos criminales seguidos en el Juzgado de Molina sobre corta de leñas en los montes del despoblado de que se trata, y en los cuales dicen algunas providencias que está situado en término del pueblo demandante:

Que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento al pueblo de Hombrados después de haber dado por reproducida la demanda la parte actora, se personó el Licenciado D. Tomás Sancho y Cañas representando al pueblo de Hombrados, y dada vista de los autos contestó pidiendo que se declarase improcedente la demanda, y que el despoblado de Bétera correspondía al término municipal de Hombrados, teniendo este pueblo derecho, como hasta aquel día, á la jurisdicción que siempre había ejercido; y acompañó como justificantes: una comunicación de la Diputación provincial fecha 24 de Agosto de 1844, sobre conservación de los montes del término de Hombrados; otra de la misma Corporación y con igual objeto, de fecha 2 de Junio de 1844; otra del Gobierno de la provincia sobre permiso para la extracción de leñas muertas; un certificado con referencia al Boletín oficial de la provincia, en que aparece que en las demarcaciones de dos minas situadas en el despoblado de Bétera se dice correspondían al término de Hombrados; una solicitud de Jorge González García pidiendo vecindad en Hombrados, por fijar su residencia en el citado despoblado, y una copia de la escritura de arriendo de las tierras y pastos del referido despoblado á favor de los dos pueblos litigantes, otorgada en Molina en 28 de Marzo de 1848 ante el Escribano Bartolomé Cebollada:

Que habiendo insistido las partes, en los escritos de réplica y dúplica, en sus respectivas pretensiones, y practicada la prueba solicitada, la Comisión provincial dictó sentencia, en la que, revocando la providencia gubernativa de 3 de Octubre de 1879, declaró que los terrenos pertenecientes al despoblado y dehesa de Bétera correspondían á la jurisdicción administrativa del pueblo de Campillo de Dueñas, en donde deberían amillararse y ejercerse por este pueblo todos los actos anejos á dicha jurisdicción, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho; fundándose, en que los hechos relativos á la prestación decimal no suponían el ejercicio de la jurisdicción administrativa, porque siempre habían sido distintas las divisiones parroquiales y municipales; en que la decisión de la Audiencia del territorio, resolviendo á favor de Campillo la competencia de jurisdicción sostenida por ambos pueblos para conocer de actos punibles ejecutados en el despoblado de Bétera, era un antecedente bastante importante aunque incompleto para determinar la legalidad de la posesión que invocaba Campillo de Dueñas; en que la inhumación en el cementerio de Hombrados de un cadáver procedente de la casa de Bétera, así como la vecindad que el morador de esta casa solicitó en aquel pueblo en 1876, tampoco indicaban jurisdicción sobre todo el territorio de que se trata, pues aquel edificio, comunmente deshabitado, no representaba los derechos del antiguo despoblado, y porque los actos más ó menos legítimos del morador, prefiriendo la vecindad de Hombrados á la de Campillo, tampoco podían crear ni prevenir derechos jurisdiccionales, consideración aplicable también á la solicitud de un vecino de Hombrados, denunciando como sitas en su término las minas *San Pedro y Virgen del Carmen*; en que los aprovechamientos de leñas, pastos y frutos habían sido disfrutados indistintamente por ambos pueblos, y la jurisdicción ejercida por los Alcaldes y Regidores de ambos pueblos, era más bien delegada que no propia, no determinando preferencia alguna entre ellos; en que formaban otros datos importantes, el de tener Campillo amillaradas, desde la fecha de su enajenación por el Estado, la mayoría de las fincas cultivadas en el despoblado, y el de resultar inscritas en el Registro de la propiedad, en los libros correspondientes á dicho Campillo, datos que revelaban una posesión que no había motivos para alterar, destruir ó interrumpir; en que el monte de Bétera venía figurando sin contradicción alguna en el Catálogo general del Estado como radicante en término municipal de Campillo de Dueñas, y debía conceptuarse esta determinación como otro hecho posesorio legítimo y autorizado por las Autoridades competentes; en que la circunstancia de lindar Campillo en una tangente de 378 metros con el perímetro del despoblado, mientras Hombrados no lindaba por ningún punto, abonaba el mejor derecho de aquel pueblo por la facilidad de ejercitarlo, y en que si bien Hombrados tenía amillaradas algunas fanegas del despoblado y le eran aplicables los razonamientos anteriores, la circunstancia de estar diseminadas aquellas fincas, su poca extensión y tener precisión sus vecinos de atravesar otro término municipal para llegar á esos terrenos, imponían como regla de utilidad pública la necesidad de no segregar los del coto despoblado:

Que notificada á las partes y publicada la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, se interpuso apelación por el pueblo de Hombrados, y admitida, se elevaron los autos originales al Consejo de Estado con citación y emplazamiento de las mismas:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales aparece:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre del Ayuntamiento de Hombrados, presentó ante el Consejo de Estado escrito mejorando la apelación interpuesta contra la expresada sentencia de la Comisión provincial de Guadalajara y pidiendo su revocación:

Que emplazado el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, en su nombre el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa contestó al escrito de mejora de apelación, y suplicó que se confirmara la sentencia apelada:

Vistos los artículos 3.º y 7.º de la Ley Municipal vigen-

te, según los cuales, los términos municipales pueden ser alterados por agregación total ó segregación parcial, correspondiendo á las Diputaciones provinciales resolver los expedientes sobre erección, segregación ó supresión de municipios y términos, y que los acuerdos de las referidas Corporaciones serán ejecutivos cuando se adopten de conformidad con los interesados, pero que, en caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley:

Visto el párrafo segundo del art. 66 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que determina: que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia en los casos y asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo séptimo del art. 83 de esta Ley, de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Consejos (hoy Comisiones provinciales) oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Vista la disposición 1.ª de las transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que manda que interin no se publique la Ley que establezca los Tribunales que hayan de entender en lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos á las Comisiones provinciales:

Visto el Real Decreto-sentencia de 3 de Mayo de 1866, en el cual se establece ser de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones referentes al deslinde de términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos, y que deben ser amparados en la posesión los que justifican hallarse en su disfrute, salvas las facultades legales reconocidas en el Gobierno:

Considerando que la cuestión objeto del presente litigio se refiere á determinar si el despoblado y dehesa de Bétera, se halla en el término municipal y jurisdiccional del Ayuntamiento de Hombrados, ó en el de Campillo de Dueñas:

Considerando que no se trata, por tanto, de la agregación ó segregación de términos jurisdiccionales que tengan existencia legal, sino de declarar cuál sea el estado posesorio del derecho jurisdiccional sobre el despoblado, y en tal concepto corresponde conocer á las Autoridades administrativas en la vía gubernativa y en la contenciosa en su caso, al tenor de lo prescrito en el párrafo séptimo del art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y según también se ha declarado en diferentes Reales Decretos-sentencias, particularmente en el que se deja citado de 3 de Mayo de 1866:

Considerando que las informaciones practicadas ante las Autoridades municipales de los pueblos de Yunta, El Pobo y Morenilla, provincia de Guadalajara, y el de Odón, en la de Teruel (todos colindantes al de Hombrados), y presentadas por el Ayuntamiento de este último pueblo en el expediente gubernativo, producen la convicción de que el referido Ayuntamiento venía ejerciendo actos positivos de jurisdicción sobre el territorio de que se trata, y que al desaparecer el lugar de Bétera tuvo necesariamente que agregarse su término al de Hombrados, porque el Municipio de Campillo de Dueñas fué creado con posterioridad al abandono de los moradores de Bétera, hecho corroborado también por el antecedente de que la parroquia de Hombrados percibía los diezmos del terreno de Bétera:

Considerando que no es bastante á desvirtuar la prueba presentada por el Ayuntamiento de Hombrados la que aduce el de Campillo en primera instancia, puesto que la de hallarse designado el monte de Bétera en el Catálogo de los montes públicos, con la adición de término de Campillo, es una mera afirmación que no constituye por sí título eficaz de derecho, y menos cuando aparece contradicha por actos ciertos é indudables que demuestran lo contrario:

Considerando que á las Autoridades de la Administración corresponde mantener á los pueblos en la posesión de sus términos jurisdiccionales, y que en el caso del presente pleito el Ayuntamiento de Hombrados ha justificado su propósito, por lo que debe ser respetado en el ejercicio de su Autoridad jurisdiccional sobre el despoblado y dehesa de Bétera, sin perjuicio de que quien se estime agraviado pueda ejercitar las acciones que correspondan á los derechos de que se crea asistido ante las Autoridades ó Tribunales competentes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Magaz, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en mantener lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Guadalajara en 3 de Octubre de 1879, declarando que, salvas las facultades legales de Mi Gobierno y del Poder legislativo, el Ayuntamiento de Hombrados debe continuar en el ejercicio del derecho jurisdiccional sobre el despoblado de Bétera, reservando al Municipio de Campillo de Dueñas el derecho que crea asistirle á la propiedad en dicho terreno, para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS. I

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre de 1882 (1).

Posetas. Céntis. Suma anterior..... 213.479'30

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sigue la Junta local del partido de Potes y el Ayuntamiento de Liébana (Vega de).

D. Blas Badoya Sánchez.....	0'88
D. Manuel Morante.....	0'88
D. Alfonso García Gómez.....	0'88
D. Severo Gutiérrez García.....	1'42
Doña María González Cotera.....	0'62
D. Pedro Gutiérrez Madrid.....	1
D. Ignacio Salceda Campillo.....	1
D. Angel Salceda Martínez.....	1
D. Segundo Bueno Soberón.....	1'42
Doña Dominga Bueno Soberón.....	0'50
D. Félix Dobarganes García.....	1'42
D. Pedro Salceda Gómez.....	0'88
D. Toribio Gómez González.....	0'88
D. Matías Fernández Seña.....	1'42
D. Ramón Cuesta Alonso.....	1'42
D. Bonifacio Gutiérrez Riega.....	0'50
D. Feliciano Gutiérrez Riega.....	0'50
D. Lorenzo González del Campo....	0'35
D. León García.....	0'35
D. Manuel Señas.....	0'35
D. Pedro Pérez.....	0'25
D. Antonio Señas.....	0'75
Doña Ramona de las Cuevas.....	2
D. Luciano Cortinas.....	0'88
D. Francisco de la Torre.....	1
D. Joaquín Macho.....	0'35
D. Vicente Macho.....	0'40
Doña Jerónima García.....	0'40
D. Fermín de la Bárcena.....	0'25
D. Francisco Badoya.....	0'44
D. Mariano Herrero.....	0'40
D. Gregorio de Mier.....	0'25
D. Pedro Alonso.....	0'35
D. Francisco Losa.....	0'62
D. Marcos del Hoyo.....	0'62
D. Felipe García.....	0'50
D. Segundo Cordero.....	1'75
D. Vicente Gómez.....	1
D. Tomás Macho.....	0'02
D. Roque Gutiérrez.....	0'30
D. Ignacio Bárcena.....	1'50
D. Esteban Bueno.....	0'25
D. Rafael Gutiérrez.....	0'25
D. Marcelo Ibáñez.....	0'25
D. Clemente Cuesta.....	0'04
D. Ramón Gutiérrez.....	1'25
D. José de Rojo.....	1
D. Alejo Dobarganes.....	0'25
D. Anselmo González.....	0'25
D. Domingo Alonso.....	0'40
D. Pedro de Benito.....	0'37
D. Ignacio Fernández.....	0'25
D. Pablo González.....	0'37
D. Mateo Velarde.....	1
D. Atanasio Casares.....	0'25
D. Lorenzo Fernández.....	0'25
D. Santiago Lamadrid.....	0'25
Doña Fermina Casares.....	0'42
D. Julián Alonso.....	0'25
D. Joaquín González.....	0'18
El Sr. Cura de Vada.....	1'42
D. Juan Peña.....	0'25
D. Mateo Bueno.....	0'25
D. Juan de Señas.....	0'25
D. Celestino Díez.....	1
D. José Gómez.....	0'76
D. Felipe Gutiérrez.....	0'28
D. José María Gómez.....	0'25
D. Isidro Pérez Peña.....	0'25
D. Julián Soberón.....	0'26
D. Gabriel Salceda Fernández.....	0'26
D. Justo Pérez Rodríguez.....	0'28
D. Nicolás Díez Fernández.....	0'28
D. Francisco Gómez Peña.....	0'26
D. Mariano Casares Peña.....	0'51
D. Pablo Gómez Madrid.....	0'28
D. Ambrosio Gómez Gómez.....	1'51
D. Diego de Lamadrid.....	0'25
Doña María Gómez y Gómez.....	0'28
D. Benito Gómez.....	0'25
Doña Jesusa Dobarganes.....	0'02

Resultado obtenido en la Junta local del partido de Santoña, Ayuntamiento de Miera.

D. Pedro Gómez Acebo.....	0'02
Doña María Acebo.....	0'02
D. José de Humara.....	0'03

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas.	Cénts.
Doña Manuela Gómez.....	0'01	
D. Tomás Gómez.....	0'25	
D. Lucio Acebo Mier.....	0'25	
D. Jerónimo Gómez.....	0'02	
D. Tomás Maza.....	0'25	
D. Pedro Gómez Ruiz.....	0'25	
D. Francisco Gómez.....	0'02	
D. Juan de Humara.....	0'25	
D. Juan Gómez Abascal.....	0'25	
D. José Concha.....	0'03	
D. Leandro Pérez.....	0'03	
D. Leandro de Humara.....	0'03	
D. Manuel Acebo.....	0'02	
D. Ildefonso Higuera.....	0'03	
D. Juan Mier.....	0'03	
Doña María Gómez.....	0'04	
D. Lorenzo Gómez.....	0'04	
D. Valerio Acebo.....	0'03	
Doña Jerónima Ruiz.....	0'25	
D. Ramón Pérez.....	0'11	
D. Agustín Cárcova.....	0'25	
D. Lucio Gómez.....	0'12	
Doña Juana Gómez.....	0'25	
D. Ramón Acebo Gómez.....	0'11	
D. Juan Fernández Lavín.....	20	
D. Antonio Ruiz Pérez.....	0'42	
D. Agustín Gómez.....	0'21	
D. Sixto Gómez.....	0'25	
		71'75
SUMA.....	213.551'05	

(Continuará.)

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SENADO.

Comisión encargada de que se erija una estatua á la memoria del Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.

Los opositores que hayan de presentar modelos con objeto de tomar parte en el concurso para erigir una estatua á la memoria del Príncipe de Vergara, se servirán depositarlos en el local de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en vez de efectuarlo, como estaba anunciado, en el salón de la Exposición de Minería.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Ministro residente de S. M. en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento en aquella República de los españoles siguientes:

Juan Otero, de 35 años, casado, de la provincia de la Coruña, hijo de Antonio y María Baldivieso. Falleció el 6 de Setiembre.

Manuel Aldao, de 49 años de edad, soltero, de la provincia de Pontevedra, hijo de Domingo y Manuela Tronco. Falleció el 8 de Setiembre.

Miguel Miranda, de 51 años de edad, soltero, de la provincia de Pontevedra, pueblo San Andrés de Bea, hijo de Francisco y Rosa Laseira. Falleció el 13 de Setiembre.

Emilio Rodríguez, de 27 años, soltero, de la provincia de Pontevedra, pueblo Lalín, sus padres Mariano y Angela Jofre. Falleció el día 19 de Setiembre.

Antonio Martínez, de 23 años, soltero, de Cádiz, hijo de Antonio y Antonia Ramos. Falleció el día 22 de Setiembre.

Andrés Martínez, de 38 años, soltero, hijo de Rafael y Juana Magariños. Falleció el día 24 de Setiembre.

José Suárez, de 62 años, casado, de la Coruña, hijo de Juan y Vicenta Blanco.

Juan Chico Rivero, provincia de la Coruña, pueblo de Trove, de 38 años de edad, profesión mozo de cuerda.

José Ortiz, que salió de Burdeos, falleció el 24 de Setiembre á bordo del vapor inglés *Mondego*.

Alejandro Graño, soltero, de 40 años de edad. Falleció el día 29 de Setiembre.

Asimismo da cuenta el Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo del fallecimiento del español Jacinto Barreiro, sin que se hayan podido encontrar datos sobre el origen y naturaleza del finado.

También participa el Ministro residente de S. M. en Lima el fallecimiento de D. Benito San Martín el día 12 de Setiembre, siendo su edad 36 años, y nacido en la provincia de Vizcaya.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vich, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Azpeitia, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Pamplona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gerona, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Fe, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Benabarre, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Lucena, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Guadalupe, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable

termino de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cebrenos, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad del Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sarria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

CARTA DE PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. (Vase la Gaceta de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
959	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 5, preludeo del acto tercero para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 3.	4.ª	7 Junio de 1880.	
960	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 7, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 3.	4.ª	7 Junio de 1880.	
961	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 7, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 3.	4.ª	7 Junio de 1880.	
962	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 7, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9.	4.ª	7 Junio de 1880.	
963	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 8, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 2.	4.ª	7 Junio de 1880.	
964	El pañuelo de yerbas, zarzuela en dos actos, número 9, final, para canto y piano, por Angel Rubio, letra de Pina Domínguez, reducción por Isidoro Hernández.	Doña Mathilde Chernet.	Viuda é Hijos de A. García.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 247.	4.ª	8 Junio de 1880.	
965	Album del Monasterio del Escorial, por D. Ignacio Arenaz y D. Eduardo Serrano.	D. Ignacio Arenaz.	El mismo.	Madrid, 1880.	Uno con 42 cromos de 0'110 x 0'079, 42.	4.ª	9 Junio de 1880.	Este tomo forma parte de la colección en el album anunciado.
966	Costumbres populares, colección de cuadros tomados del natural con una carta, prólogo del Excmo. Sr. D. Ramón Mesonero Romanos, por Doña Sofía Tardán.	La autora.	D. Manuel Minuesa.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 246 é indice.	4.ª	10 Junio de 1880.	
967	Ecos de Andalucía, ocho cantos andaluces para piano, con letra, por Isidoro Hernández.	Carlos Saco del Valle.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 34 y portada.	4.ª	10 Junio de 1880.	
968	Triste recuerdo!! romanza sin palabras para piano, por Apolinar Brill.	Carlos Saco del Valle.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 7.	4.ª	10 Junio de 1880.	
969	Au bord de la mer (á orillas del mar) reverie por Dunkler, arreglada para piano por José V. Arche.	Carlos Saco del Valle.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 4 y portada.	4.ª	10 Junio de 1880.	
970	Los jazes, tanda de valeses para piano, por Ramón Camacho.	Carlos Saco del Valle.	Santiago Mascardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9 y portada.	4.ª	10 Junio de 1880.	
971	Ultimas reformas en legislación hipotecaria, por D. Mariano Blanco Trigueros.	D. José Réus y García.	Manuel Ramos.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 494.	4.ª	11 Junio de 1880.	
972	Revista general de legislación y Jurisprudencia, tomo LVI, por varios.	D. José Réus y García.	Manuel Ramos.	Madrid, 1880.	Uno (LVI) en 4.ª, 932.	4.ª	11 Junio de 1880.	
973	Historia de los Heterodoxos españoles, por Don Marcelino Menéndez Pelayo.	Librería católica de San José.	F. Maroto é Hijos.	Madrid, 1880.	Uno (el 1.ª) en 8.ª, 802 y colofon.	4.ª	11 Junio de 1880.	
974	Cuentos para reir, galería humorística, por Don Miguel Blanco Herrero.	D. Antonio de San Martín.	J. García.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 233, portada, anteportada é indice.	Nueva	12 Junio de 1880.	
975	Recuerdos y esperanzas, por Emilio Castelar.	D. Antonio de San Martín.	J. García.	Madrid, 1880.	Dos en 8.ª, 636, portada y anteportada é indice.	4.ª	12 Junio de 1880.	
976	Historia general de España y sus colonias desde la más remota antigüedad hasta nuestros dias, por D. Esteban Hernández y Fernández.	Sres. Murcia y Martí.	Montegriño y Compañía.	Madrid, 1878 y 1879.	Dos en 4.ª, 4.243 é indice y 26 láminas.	4.ª	12 Junio de 1880.	
977	Navegación aérea al alcance de los sabios, por Juan Bautista Duthu.	El autor.	Gregorio Estrada.	Madrid, 1880.	Uno en 4.ª, 48, erratas y una lámina.	4.ª	14 Junio de 1880.	
978	Manual de cerámica, por D. Manuel Piñón.	D. Gregorio Estrada y Ventura.	El propietario.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, (tomo 1.ª) 232 y una lámina.	4.ª	14 Junio de 1880.	Es el volumen 23 de la Biblioteca enciclopédica popular ilustrada.
979	Legislación hipotecaria y del Notariado en las provincias de Cuba y Puerto Rico, por Don Juan Stuyck y Reig.	El autor.	Viuda é Hija de A. Peñuelas.	Madrid, 1880.	Dos en 8.ª, 4.365 y abreviaturas.	4.ª	15 Junio de 1880.	
980	El Aquelarre, polka para piano, por Antonio Sánchez Jiménez.	D. Manuel de Córdoba.	D. Serapio Santamaría, caligrafo, y Donon litógrafo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 6 y portada con viñeta.	4.ª	15 Junio de 1880.	
981	Aréta, polka para piano, por Antonio Sánchez Jiménez.	D. Manuel de Córdoba.	D. Serapio Santamaría, caligrafo, y Donon litógrafo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5 y portada con viñeta.	4.ª	15 Junio de 1880.	
982	La corea ó baile de San Vito y su tratamiento, por el Dr. F. Le Polanc, trad. de Federico Gómez de la Mata.	El traductor.	Manuel G. Hernández.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 74 é indice.	2.ª	16 Junio de 1880.	
983	Tratamiento quirúrgico de las enfermedades de los oídos, por el Dr. A. Paquet, traducción de Federico Gómez de la Mata.	El traductor.	Manuel G. Hernández.	Madrid, 1880.	Uno en 8.ª, 463 é indice.	4.ª	16 Junio de 1880.	
984	La gracia de Andalucía. La cantora gitana. Serranas flamencas, para piano y canto, por Angel Rubio.	D. Benito Zozaya y Guillén.	Manuel G. Hernández.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5 y portada con viñeta.	4.ª	18 Junio de 1880.	
985	Día de moda, valeses para piano, por E. Ameller.	D. Benito Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9 y portada con viñeta.	4.ª	18 Junio de 1880.	
986	Noticia de la lápida sepulcral encontrada en Béjar, por D. Nicolás Díaz y Pérez.	El autor.	D. Alejandro Gómez Fuentenebro.	Madrid, 1880.	Una hoja en folio, marquilla, 1.	2.ª	24 Junio de 1880.	(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

- Tomás Calatayud Cabanes. José Márquez Pellicer. Francisco Pino Chacón. Antonio Pardo Gómez. José Bofarull Soler. José Cescolla Fausi. Julián García Torrá. Casimiro Vázquez Sánchez. Tomás García Alcón. Fernando Martínez Pérez. Antonio Soto Rodríguez. Simón Vargas Yuste. Florencio Bayod Jordán. José Calleja Gutiérrez. Juan Guistade Figueroa. Juan Hidalgo Carbojo. Antonio Lamas Masuevas. Bonifacio Muro Carral. Francisco Martín Minuesa. Nazario Rodríguez Castro. Antonio Rego Miranda. Andrés Acesta Heredia. Luis Menéndez Menéndez. Sebastián Rubio Domínguez. José Sánchez Rojas. Jenaro Sánchez Díaz. Vicente Mecho Ibáñez. Mariano Ruiz Pérez. Manuel Pereda Aguilar. Juan Romero Jiménez. José Giralda Toribio. Antonio Aguado Ruiz. Juan Fernández Revuelta. Manuel Bernabé Garrote. Manuel Sal Díaz. Francisco Ramos Rojo. José Villar Molina. José del Caso Calleja. Manuel García Hernández. Isidoro González Gómez. Antonio Llobregat Terol. Julián Ramos Ajo. Ramón Casas Seijo. Victoriano Aguado Torres. Benito Antón Fernández. Lucio Alconchel Vargaño. José Chaus Ramiñán. Manuel Pacheco López. Manuel Domínguez Márquez. Braulio García Montañinos. Manuel Garcés Ferrer. Mauricio González Gutiérrez. Diego de Diego Serrano.

NOTA. No se incluyen en relación los individuos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos disueltos, por hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, según disposición del Excmo. señor Capitán general de la isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente será transmitida á los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de individuos fallecidos del escuadrón caballería Cortés del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber el Cuerpo remitido su importe en letra.

- Soldado Antonio Melo Moya. Idem Francisco Villaplana García. Idem Luis Jiménez Duarte.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho de herederos.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

- Andrés Álvarez Aguado. Manuel García González. Juan Cuetes Pons. José García Vega. Ruperto Gómez Gómez. Pedro Hernández Martín. Rubensindo Lázaro Ferrer. Domingo Rincón Álvarez. Santiago Sardiña Díaz. José Cantaló Champán. Antonio Sánchez Salazar. José Sánchez Balaer. José Sánchez Carpintero. Salvador Surdi Bardide.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

- Andrés Blanco. Fidel Cambarros Medeiros. Antonio Fuentes Jiménez. Lucio Marín. Juan Magín Ballesteros.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 27.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de América para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 27.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Price per 100kg and Total weight. Rows include Selections (54,000), Medium Leaf (3,780,000), Common Leaf (7,360,000), Lugs (48,600,000), and a TOTAL of 27,000,000 kg.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, conforme con los tipos ó

muestras respectivos y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de los Estados Unidos de América, y presentarse envasado en barricas según la costumbre del mercado productor, correspondiendo á la cantidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad, maduro, fresco, jugoso, de buen color, extensión y suma y sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión.

El tabaco hoja Common Leaf y el tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de las capitales de Nueva York y Nueva Orleans estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en los Consulados de España de dichos puntos las ejemplares de series de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de Virginia y de Kentucky que se contratan con el objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 27.000.000 de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

Large table with 6 columns: Month, Selections (kg), Medium Leaf (kg), Common Leaf (kg), Lugs (kg), and TOTAL (kg). It is divided into six consignations (PRIMERA to SEXTA) with monthly breakdowns from July 1884 to June 1887, each totaling 4,500,000 kg.

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentación, y el contratista reclamase la suspensión del acto con respecto á las que estuviesen en el mencionado caso será así acordado, conservándose en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista, hasta que transcurrido el tiempo necesario á juicio del Jefe de la Fábrica respectiva pueda tener lugar el reconocimiento, previa autorización que solicitará de la Dirección general de Rentas. Pero esto no obstante se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarla de nuevo cuando sean reconocidas, á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.ª Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de los reconocimientos.

7.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al ex-

tranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común Virginia.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 30 de Enero de 1884, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde; no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

9.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 750.000 pesetas en la forma y condiciones que en dicho pliego se expresan; extendiéndose la proposición en papel del timbre 14.ª

10. Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del propio mes, y en el Boletín oficial de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que

este impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 23 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 27.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Virginia ó de Kentucky de los Estados Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la GACETA DE MADRID, número..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de dichos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Table with 3 columns: Pesetas, (En número), and description of tobacco types and quantities.

Importa la valoración la suma de... (en letra).

Madrid 19 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan García de Torres. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 9 de Junio de 1883.—CUESTA.

En el pliego de condiciones impreso para la subasta del suministro de papel necesario en la Fabrica Nacional del Timbre, cuyo acto ha de celebrarse el día 24 del actual, aparece por equivocación en la condición 4.ª que el espesor de cada hoja de primera clase ha de ser de 0.87 milímetros, en vez de 0.087; la longitud de una tira de papel de 35.5 centímetros en vez de 34.50, y en el papel de segunda clase que el espesor de cada hoja sea de 0.08 milímetros en vez de 0.08 que son las designaciones consignadas en la citada condición 4.ª del pliego de condiciones original aprobado por S. M. que ha de regir para este contrato.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 26 al 29 del corriente, de diez á dos de la tarde.

- INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Día 26. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.202 á 1.200 de señalamiento. Día 27. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.301 á 1.400 de señalamiento. Día 28. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.401 á 1.500 de señalamiento. Día 29. Primer semestre de 1883, carpetas números 1.501 á 1.600 de señalamiento. Madrid 22 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, núm. 3.232, expedido por este Banco en 29 de Diciembre de 1881 á favor de D. Anastasio Bermejo y García, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que expira en 30 de Diciembre próximo, según determina el artículo 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 19 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X-673

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 20 del corriente para contratar por medio de subasta la construcción de nueve garitas de centinelas en el presidio de Valladolid, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, á las dos en punto de su tarde, en el despacho de la Dirección general de Establecimientos penales y ante el Gobernador civil de Valladolid, bajo el tipo de 6.735 pesetas 96 céntimos, y demás formalidades que se establecen

en el pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuación se inserta.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la construcción de nueve garitas en el presidio de Valladolid.

FACULTATIVAS.

- 1.ª Se demolerán todas las existentes, aprovechando en los cimientos de las que han de construirse la mampostería que resulte de los desmontes en buenas condiciones, á juicio del Arquitecto Inspector de las obras, para lo cual en el presupuesto no se incluye en la partida de cimentación más que el trabajo y el mortero necesario, situándose dichas garitas en los puntos que se designe por el Sr. Comandante del establecimiento. 2.ª Todas las garitas llevarán un cimiento de mampostería de 30 centímetros de altura, las que llevan escalera, tienen sobre dicho cimiento un muro de mampostería concertada de un metro y 40 centímetros de grueso, el cual irá coronado de una hilada de sillaría de 60 centímetros de altura, que servirá de antepecho, el cual tendrá 30 centímetros de tizon. Los peldaños serán todos de una pieza con las siguientes dimensiones: 80 centímetros de longitud, 20 de tizon, aparte del vuelo de bocel y 20 de altura; cada peldaño montará cinco centímetros en el inferior, quedando de huella 30 centímetros. 3.ª Las garitas serán de fabrica de sillaría de las canteras de Villanueva, caliza, limpia y perfectamente labrada. La cubierta será de una sola pieza, estrictamente ajustada al adjunto plano; los tendes no pasarán de cinco milímetros de espesor. 4.ª La piedra para mampostería ordinaria y concertada tendrá la misma proporción que la sillaría; será caliza, limpia, y las mampuestas tendrán de 15 á 20 kilogramos en su grado mínimo; la mampostería se ejecutará por tongadas horizontales sentada con mortero compuesto de cal y arena en la proporción de una á dos; no se empleará el material de pequeñas cimentaciones sino en corta cantidad para enripiar: la primera hilada se sentará en seco. 5.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas dentro del plazo de tres meses, pasado el cual se reconocerán y medirán, y si del reconocimiento practicado resultan ballarse ejecutadas conforme á las condiciones del contrato, se le abonará al contratista la obra hecha, quedando el depósito del 10 por 100 para responder de ellas hasta que se haga la recepción definitiva, que será á los dos meses. 6.ª Es de cuenta del contratista suministrar todas las maderas y demás útiles necesarios para la construcción de andamios, cuidando de que tengan la conveniente seguridad para garantizar la vida de los operarios, de lo cual el contratista es el único responsable ante los Tribunales. 7.ª El contratista hará de su cuenta y riesgo los andamiajes, cimbras y demás aparatos para las operaciones auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto Inspector crea conveniente hacerle para la mayor seguridad. 8.ª No podrá el contratista proceder á la ejecución de las obras, sino por el orden que le prescriba el Arquitecto Inspector. 9.ª Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo; por consiguiente el número de unidades de todas clases de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie. 10.ª La cantidad de la obra hecha en excavaciones se justificará con los perfiles que se hagan de las zanjas abiertas, marcando las profundidades de modo que se reflejen á un punto fijo é invariable; estos perfiles estarán firmados por el contratista una vez conforme de su exactitud. 11.ª La sillaría se abonará por unidades cúbicas con sujeción al volumen que arrojen las piezas según su figura. 12.ª El derribo de las garitas antiguas se hará á cuenta de la cantidad consignada en el estado de valoración; los materiales que resulten aprovechables para las nuevas obras á juicio del Arquitecto Inspector se emplearán en ellas descontando al contratista su valor á los precios señalados en el presupuesto. 13.ª Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras como para la liquidación definitiva de la contrata. 14.ª Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presentarse á estas operaciones. Las relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional; quedado sujetas á las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de las obras. 15.ª La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto Director de las mismas, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado. En el acta que se extienda de haberse verificado la medición, y en los documentos que la acompañan, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante; en caso de no conformidad expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del término de 10 días, las razones que á ello le obliguen. 16.ª La liquidación definitiva se hará en vista de la medición final, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados. 17.ª Tanto en las relaciones valoradas como en la liquidación final se aplicará al resultado de las valoraciones hechas, según los precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta. 18.ª El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por tanto derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto. 19.ª No se abonará al contratista por las obras otros precios que los de contrata, que son los consentidos por él. 20.ª El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado sin autorización por escrito del Arquitecto Inspector, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas. 21.ª El término de garantía será de seis meses, durante cuyo periodo son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueren necesarias. 22.ª Terminadas las obras se hará la recepción provisional de ellas por el Arquitecto Director, el cual, acompañado de los demás individuos que deban concurrir á este acto y del contratista, procederá á un esmeroso reconocimiento de todas ellas, y si las hallan conformes á lo estipulado se extenderá acta de la diligencia firmada por todos. 23.ª La recepción definitiva se hará al terminar el plazo de garantía con los mismos trámites y formalidades que se prescriben en el artículo anterior para la provisional, y si fuere satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista quedará relevado del cargo de la conservación y de toda responsabilidad. No podrá éste retirar su fianza hasta que sobre la recepción recaiga la aprobación de la Superioridad, la cual en ningún caso se otorgará mientras el contratista no pruebe haber satisfecho los materiales y jornales que son de su cuenta. 24.ª Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo dispusiere por escrito el Arquitecto Inspector de las obras. 25.ª Las contestaciones que se susciten sobre la ejecución de estas condiciones, se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 39 de las generales de Obras públicas.

ECONÓMICAS.

- 1.ª La subasta se verificará ante la Autoridad competente por medio de pliegos cerrados, y según el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid. 2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 6.735 pesetas 96 céntimos en que han sido apreciadas estas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio. 3.ª Para tomar parte en la subasta habrá que acreditar por medio de recibo haber entregado en metálico en la Tesorería del Estado el 5 por 100 del importe de las obras. 4.ª Al licitador que haga la proposición más ventajosa se le adjudicarán las obras, previa la superior aprobación y ampliando la fianza hasta el 10 por 100. 5.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los que las suscriban durante media hora y á viva voz, no admitiéndose pujas que bajen de 10 pesetas. 6.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores en quienes no haya recaído la adjudicación la cantidad que hubiesen depositado. 7.ª Se abonará al contratista el importe de las obras que ejecute, con arreglo á los precios del presupuesto de contrata. Los abonos serán por mensualidades vencidas en proporción á la obra ejecutada, previa certificación expedida por el Arquitecto Director. 8.ª La cantidad que el contratista haya depositado para tomar parte en la subasta quedará de garantía de la recepción definitiva de las obras. 9.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de escritura y demás documentos que exija la consumación del contrato.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de..., calle de..., núm...., según cédula personal de... clase, talón, núm...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, del pliego de condiciones y de los precios tipos por unidades de obra, se comprometo á ejecutar las que se le exijan con sujeción á dicho pliego y con las alteraciones que marca el adjunto estado (si en el de la Dirección se hiciera mejora en todo ó en parte de los tipos), ó conformándose con los precios (todo en letra clara y numeración legible, sin que pueda dar lugar á dudas); y para tomar parte en la subasta acompaña la carta de pago de 337 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto de la obra, según previenen las condiciones económicas. (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. día 22.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegram delivery failures to various stations like Barcelona, Bilbao, Monforte, etc.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo central.

día 22.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquicia en este día. Núm. 496 Anselmo Fernández.—Sin dirección. 497 Antonio Ruiz.—Córdoba. 498 Blas Castedo.—Huerta del Obispo. 499 Celedonia López.—Toledo. 500 Claudio del Campo.—Vallecas. 501 Concha Belmonte.—Ciudad Rodrigo. 502 Emilio Gaspar.—Badajoz. 503 Francisco Loriga.—Havana. 504 Gaspar Díaz.—Villafior.

- Núm. 435 José R. Dávila.—Sin dirección.
 - 436 José Riquelme.—Barcelona.
 - 437 Juan Iturriz.—Beasain.
 - 438 Melquiades Lavega.—Briñas.
 - 439 Manuel Bernal.—Algeciras.
 - 440 Miguel Gallo.—Alcalá.
 - 441 María Ovalles.—Jerez.
 - 442 Pedro Casal.—Ferrol.
 - 443 Pedro Flores.—Salamanca.
 - 444 Pedro López.—Navalmoral.
 - 445 Rafael Gómez.—Villaverde.
 - 446 Rafael Bianchi.—Huelva.
 - 447 Rosario Osuna.—Ciudad Rodrigo.
 - 448 Ramón Carranza.—Salamanca.
- Madrid 22 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MEDINA-SIDONIA.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en debida forma ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, municipales y demás funcionarios de la policía judicial, así civiles como militares de la Nación, que tan luego como vean la presente inserta en la GACETA DE MADRID procedan á la práctica de cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca de las tres caballerías mayores, cuyas señas se anotarán á su continuación, las cuales fueron extraviadas en la noche del 28 de Octubre último del sitio nombrado Cortijo del Mojón Alto, término de Alcalá de los Gazules, pertenecientes á D. Antonio Corchado Arias, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen si en el acto no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por tal hecho.

Dado en Medina-Sidonia á 9 de Noviembre de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—Licenciado A. Ramón Montoya.

Señas de las caballerías.

Un caballo de seis años, pelo castaño, con un lucero en la frente, manco de una mano, con este hierro 8 y 3.

Una yegua de seis años, pelo bayo oscuro, con este hierro A.

Una potranca de cuatro años, pelo colorado, careta, mediana, con este hierro P.

POLA DE LENA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Francisco López y González y á su padre José, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial de esta villa, el primero, para ampliar la declaración que ha prestado en la causa que se instruye por las lesiones que le han sido inferidas el día 2 de Julio último, y el segundo, para ofrecerle el procedimiento por ser menor de edad su referido hijo, á fin de que manifieste si quisiere ó no mostrarse parte en él con la obligación de concurrir al primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Pola de Lena y Noviembre 8 de 1883.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto hago público que en causa que me hallo instruyendo contra Santiago Vázquez, vecino de Marrubio de Candelas, por hurto de dinero y otros efectos al cantinero de las Frieyras, José Luis Neira, en la mañana del 10 de Noviembre del año último; se acordó recibir declaración á una criada que tenia el Luis Neira y había despedido el 2 del mismo mes, y á otro cantinero de las Frieyras José Gutiérrez; y como se hubiesen ausentado de este país y se ignore su paradero,

Por tanto les cito y llamo para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado para prestar la declaración acordada en la referida causa; percibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 6 de Noviembre de 1883.—Angel Torres.—José Polanco.

NOTICIAS OFICIALES.

Institución libre de Enseñanza.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura de constitución, otorgada por los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Cañedo en 26 de Setiembre de 1883.

Número 224.—En la M. H. villa y Corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1883, ante mí D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y del ilustre Colegio territorial de la misma y testigos.

Hallándose reunidos: El Excmo Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de esta vecindad, casado, Abogado, mayor de edad, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Cortes, con cédula personal, núm. 336, del

presente año económico, en concepto de Presidente de la Institución libre de Enseñanza, Sociedad autorizada en esta Corte en los términos que se expresará más adelante, que ha de constituirse definitivamente por la presente escritura.

El Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola y Ballester, de igual vecindad, estado y profesión, también mayor de edad, ex-Ministro de Hacienda, con cédula personal, núm. 340, también del presente año económico, Vicepresidente de la misma Sociedad.

Y el Excmo. Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo, también mayor de edad, casado, Abogado y ex-Ministro de Hacienda como los anteriores, y de esta vecindad, con cédula personal, número 14442, de fecha 4 de Julio último, Vocal de la Junta directiva de dicha Institución.

De cuyo concimiento, profesiones y vecindad doy fe: me exhibieron la certificación expedida por el Sr. D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Secretario de la Institución, con fecha 29 de Mayo de este año, comprensiva de varios acuerdos tomados en la junta general de señores accionistas de dicha Institución en 27 del mismo, entre los cuales se halla el primero, por el cual la junta general de accionistas de la Institución libre de Enseñanza acordó conceder autorización y poder suficiente á los referidos Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Cañedo, ex-Ministros de Hacienda, para constituir la Sociedad anónima Institución libre de Enseñanza, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, en virtud de cuya autorización ó concurrencia á este acto, y para acreditar su mandato se une en este lugar la certificación exhibida; es la siguiente:

«D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Secretario de la Institución libre de Enseñanza.

Certifico que en la junta general de señores accionistas celebrada en 27 del actual, entre otros acuerdos, se adoptaron los siguientes: «El Sr. Azárate pide la palabra: dice que convendría que la junta otorgase autorización completa á algunos individuos de la directiva á fin de que no fuese necesario que figurasen en la escritura de la constitución definitiva de la Sociedad los nombres de todos los señores accionistas de ambas emisiones, abreviando en la redacción del documento público.

La junta acuerda, á propuesta del Sr. La Riva, que se autorice á los Sres. Presidente, Vicepresidente y Pedregal, concediéndoles plenos poderes para contratar con Sociedades ó particulares, en nombre y representación de todos los accionistas. El acuerdo se adopta por unanimidad.

«El Sr. Pedregal, en nombre propio y de sus compañeros de comisión, da las gracias á la Junta, y dice que esta autorización deba redactarse en términos tan amplios como fuese necesario, tanto para el fin de constituir definitivamente la Sociedad, cuanto para que puedan contratar libremente en nombre de la Institución libre, al efecto de dar fe y terminación á los proyectos pendientes, y propone la siguiente fórmula de autorización, la cual pide que si es aprobada, pueda ser modificada en cuanto lo juzgue oportuno por el Sr. D. José Gonzalo de las Casas, que será el encargado de llevar á cabo el pensamiento de la Junta directiva, determinando por sí todo lo que fuere conducente al fin que la Sociedad se propone. La Junta acepta unánimemente la idea de que el accionista Sr. Gonzalo de las Casas modifique las fórmulas del poder, autorización y representación de la Sociedad.

Dicha fórmula es aprobada unánimemente y con la condición antedicha, en la forma que á continuación se transcribe:

«Primero. La Junta general de accionistas de la Institución libre de Enseñanza acuerda conceder autorización y poder suficiente á los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y D. Manuel Pedregal y Cañedo, ex-Ministros de Hacienda, para constituir la Sociedad anónima Institución libre de Enseñanza, otorgando el efecto la correspondiente escritura pública.

Segundo. Acuerda asimismo que puedan tomar á préstamo en representación de la Sociedad, con arreglo á las facultades que confieren los estatutos á la Junta directiva, las cantidades necesarias para concluir el edificio destinado á la Institución, constituyendo hipoteca ó garantía para la seguridad del préstamo, con el solar, la construcción y demás pertenencias ó efectos de la propiedad de la Institución libre.

El Sr. Piernas y Hurtado usa de la palabra para que se consigne que este acuerdo unánime es firme, no necesitando la sanción de la aprobación de la presente acta, que no ha de ser aprobada en los demás extremos hasta la junta general ordinaria de accionistas del año próximo.

La reunión resuelve igualmente por unanimidad lo propuesto por el Sr. Piernas.

Y para que conste y obre sus efectos donde convenga, expido la presente en Madrid, con el V. B. del Excmo. Sr. Presidente, á 29 de Mayo de 1883.—H. Giner de los Ríos, Secretario.—V. B.—El Presidente, S. Moret.—Hay un sello de la Institución libre de Enseñanza.

Con cuyo documento, que se insertará en las copias de esta escritura, queda acreditada la legítima representación con que llevan á efecto el mandato que les está conferido.

Y habiéndose en el pleno goce de sus derechos civiles, y por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto y llevar á efecto la constitución definitiva de la Sociedad, como mandatarios de todos los accionistas de la misma, expusieron los siguientes hechos.

ANTECEDENTES.

Primero. Que en el año de 1876, reunidas gran número de personas bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, con el laudable objeto de consagrarse asociados al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes, se convocaron en junta general el día 31 de Mayo del mismo año, y aprobaron privadamente los estatutos para fundar y constituir en Madrid una Institución libre de Enseñanza, cuyos estatutos son los siguientes.

ESTATUTOS

DE LA

INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

APROBADOS PRIVADAMENTE POR LA JUNTA GENERAL EN 31 DE MAYO DE 1876.

I.

De la Asociación.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad cuyo objeto es fundar en Madrid una Institución libre de Enseñanza, consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes.

Art. 2.º La Junta directiva acordará la traslación de la Institución á otra localidad, si lo creyere necesario.

Art. 3.º Para pertenecer á la Asociación se necesita suscribirse como accionista, previa admisión por la Junta directiva.

El número de socios es ilimitado; pero la Junta directiva podrá acordar la suspensión temporal ó indefinida de las inscripciones.

El importe de cada acción será de 250 pesetas, pagaderas á

voluntad del suscriptor por lo menos en cuatro plazos trimestrales consecutivos, á contar desde el día de la inscripción.

El socio que dejase de hacer efectivo alguno de los plazos perderá los derechos adquiridos por virtud de lo que hubiere abonado.

Art. 4.º Cada acción da derecho:

1.º A un voto en las juntas generales: todos los votos que correspondan á un accionista en este concepto podrá ejercerlos en otro socio; y cualquiera que sea su número, se computarán todos en el mismo sentido.

2.º A una matrícula en todas las asignaturas que deseara satisfacer sólo la mitad de su importe. Este derecho podrá ejercerse durante tres años académicos consecutivos ó no.

3.º A una papeleta permanente para asistir en los máximos términos á las conferencias y cursos breves.

4.º A otra papeleta para asistir, sin retribución alguna, á la Biblioteca, y visitar y estudiar las colecciones científicas.

5.º A recibir gratuitamente todos los documentos científicos de la Institución, y á mitad de precio sus publicaciones científicas.

Art. 5.º Los derechos consignados en los párrafos segundo, tercero y cuarto son transmisibles; pero no podrán ejercerse cada vez más que por una sola persona.

Art. 6.º La Asociación será regida por una Junta directiva compuesta de nueve individuos, de los cuales seis serán elegidos por la junta general, y tres Profesores designados convenientemente por la Junta facultativa.

La mitad de los primeros se elegirá cada año.

Art. 7.º La Junta directiva nombrará de su seno convenientemente al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la Asociación, y reemplazará interinamente á los dos últimos en caso necesario por otros socios, pertenezcan ó no á la Asociación.

Art. 8.º Los cargos de Presidente de la Asociación y de la Junta facultativa son compatibles.

Art. 9.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º La representación legal de la Asociación.

2.º La elección de los cargos que le encomienda el art. 7.º

3.º Acordar la convocatoria para las juntas generales.

4.º La formación y aprobación del presupuesto.

5.º La revisión de las cuentas y su presentación á la junta general.

6.º La distribución de fondos y todo lo concerniente á los medios económicos de la Asociación.

7.º El nombramiento del personal subalterno.

8.º La adopción de cuantas medidas sean conducentes á los fines de ésta.

Art. 10.º Cada uno de los individuos de la Junta directiva tendrá más de los derechos que como socio le correspondan, distribuirá de los siguientes:

1.º Asistir á las lecciones y conferencias de todas clases sin satisfacer retribución alguna aunque se inscribiese en la matrícula como alumno.

2.º Conceder una matrícula en cada asignatura dispensada de la mitad de su importe.

3.º Conceder asimismo dos papeletas transmisibles para asistir sin satisfacer retribución alguna á las conferencias y cursos breves, y otras dos para la Biblioteca y las colecciones.

El Secretario percibirá además la gratificación que la Junta le asigne.

Art. 11.º La Junta directiva nombrará socios correspondientes fuera de Madrid, encargados de representar á la corporación, promover sus intereses, recaudar los fondos que se les recomendaron y recibir donativos que se hicieren á la Institución.

A la misma Junta corresponde determinar en cada caso los derechos de los socios de esta clase.

Art. 12.º La Junta directiva podrá disponer libremente la venta, permuta ó cesión de todos los objetos donados; respecto de los libros y el material científico, necesitará la conformidad de la facultativa.

Art. 13.º El haber social se destinará á los objetos siguientes por el orden que se enumeran:

1.º Al pago del personal subalterno y material indispensable para dar las enseñanzas que se establecieron.

2.º A satisfacer á los Profesores la remuneración que la Junta directiva señale.

3.º Al aumento del material y demás gastos científicos.

Si después de cubiertas todas las atenciones de la Asociación y las que exijan las mejoras sucesivas que se acordaren resultare un sobrante, se distribuirá entre los accionistas.

Art. 14.º Todos los años se reunirá la junta general el día 1.º de Junio para conocer el estado de la Asociación, examinar y aprobar en su caso las cuentas que le presente la Junta directiva; elegir tres de los Vocales de ésta, y adoptar las medidas conducentes al progreso de la fundación.

La Junta directiva podrá además reunir á la general cuando lo estimare necesario, y la convocará siempre que lo precisaren al menos 20 socios.

II.

De la Institución.

Art. 15.º La Institución libre de Enseñanza es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, política, filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia y de la siguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.

Art. 16.º La Institución establecerá, según lo permita las circunstancias y los medios de que pueda disponer:

1.º Estudio de cultura general, ó de segunda enseñanza profesional, con los efectos académicos que les conceden las leyes del Estado.

2.º Estudios superiores científicos.

3.º Conferencias y cursos breves de carácter, ya científico, ya popular.

4.º Una biblioteca y los gabinetes dotados del material correspondiente.

5.º Un Boletín para publicar sus documentos oficiales y trabajos científicos.

6.º Concursos y premios y cuanto contribuya á promover la cultura general y sus propios fines.

Art. 17.º Los Profesores de la Institución serán permanentes y temporales. Los primeros serán nombrados por término indefinido y no perderán su cargo por no dejar de ejercerlo por no tener cátedra asignada.

Unos y otros igualmente constituirán la Junta facultativa.

Art. 18.º En el nombramiento de Profesores de la Institución se atenderá en primer término á su vocación, á la seriedad y probidad de su conducta, y á sus dotes de investigadores y expositores.

Todo Profesor podrá ser removido cuando perdiera algunas de estas esenciales condiciones.

Art. 19.º Serán atribuciones de la Junta facultativa:

1.º Todo lo relativo á la organización científica de la Institución como establecimiento, y modificación de los planes de estudios, creación y supresión de enseñanzas, adquisición y dirección del material científico, etc. Para cada uno de estos

gastos se atenderá á la consignación que le señale la Junta directiva.

2.º El nombramiento y remoción de los Profesores de todas clases.

3.º El nombramiento y remoción del personal subalterno destinado á Laboratorio, Biblioteca y Colecciones, y del Auxiliar facultativo.

4.º La elección de Rector, Vicerrector, Secretario y Vice-secretario de la Institución.

Estos cargos se renovarán por mitad cada año.

5.º Invitar á las personas que hayan de dar conferencias ó lecciones extraordinarias.

Estas personas no formarán parte de la Junta facultativa, la cual podrá concederle el título de Profesores extraordinarios con los derechos que estime oportunos en cada caso, después del tiempo de enseñanza que juzgare suficiente.

6.º La concesión del título de Profesores honorarios á los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes á la ciencia.

7.º Proponer á la Junta directiva y á la general los medios que estime conducentes á los fines de la Institución.

Art. 20. Los Profesores de cada sección formarán una Junta encargada de promover los fines de la misma.

Todo Profesor podrá pertenecer en concepto de tal á dos ó más de estas secciones.

Art. 21. Los Profesores de la Institución tendrán los siguientes derechos:

1.º Voz y voto en las juntas generales, aun cuando no fueren accionistas.

2.º Los que á los individuos de la directiva señala el art. 10.

3.º El de percibir la remuneración que la Junta directiva les asigne.

(Se continuará.)

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 53 del libro provisional de inscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Mariano Ulco, é importante ocho hectáritas (un cuartillo de real fontanero), se suplica á la persona que la suviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal de la derecha; pues pasados 40 días, á contar desde la fecha de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.—El Ingeniero, Director, Luis José de Villademoros. X-674

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PÚBLICO, Día 21, Día 22. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, no publicado a plazo, pequeños, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id. Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pampelona, Pontevedra, Rádis, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 21 DE NOVIEMBRE. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Deuda ext. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 90 días fecha, dins., 47 1/2.
París, á 8 días vista, fr., 4 9/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las seis, el día 22 de Noviembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Barriz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resulta ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Rows include Carno de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral.

Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'44 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'40 á 4'20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro.
Vino, de 0'73 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Rosas segolladas.—Vacas, 185.—Carneros, 365.—Terneros, 76.—Cerdos, 503.—Total, 929.

Su peso en kilogramos..... 73.471'750.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'49 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'29 á 1'33 pesetas kilogramo.

Dei parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anoche tuvo lugar en la Real Academia Matritense de Jurisprudencia el acto solemne de la entrega del nuevo edificio en que, desde ayer, queda instalada.

Es un precioso local, convenientemente distribuido y con elegante sencillez adornado, que satisface cumplidamente todas las exigencias de tan importante Academia.

Es un verdadero templo de la ciencia digno de la capital de España y de la insigne Academia que lo ha erigido.

Tanto en la Memoria leída en el acto de la entrega por un Académico, individuo de la comisión de local, como en el discurso pronunciado por otro Sr. Académico, se expusieron las grandes dificultades que han tenido que vencerse para obtener el nuevo local, adjudicando el honor del triunfo al ilustre Presidente de la Academia, el Excmo Sr. D. Francisco Romero Robledo, á cuyos inteligentes esfuerzos y poderosa iniciativa se debe, en primer término, el fausto suceso que anoche celebraban con legítima satisfacción todos los Académicos.

El Sr. Presidente pronunció un oportunísimo y elocuente discurso, manifestando que se reservaba para otra sesión presentar y apoyar un voto de gracias á los individuos de la comisión de local, por el acierto y actividad con que habían realizado su difícil empresa, limitándose á indicar que la sesión inaugural del próximo curso académico, que se verificará el domingo inmediato, revestirá una importancia verdaderamente excepcional, porque se dignarán honrarla con su presencia SS. MM. y el Príncipe Federico Guillermo, heredero de uno de los Tronos más poderosos de Europa, que hoy llegará á esta Corte á pagar la visita que recientemente le ha hecho nuestro amado Monarca.

El Sr. Romero Robledo espera, con razón, que los señores Académicos sabrán corresponder dignamente á la altísima honra con que tan Augustas Personas van á distinguir á la Real Academia de Jurisprudencia.

SANTOS DEL DÍA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santos Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en las Religiosas Comendadoras.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 2.º impar.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 6.º par.—De carne y hueso.—Escuela Normal.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno par.—Mlle. Marguerite.—I due Sergenti.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado Excelstor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Tercero de seis.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.º de abono.—Turno par.—Demi monde.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—¡Adiós mi renta!—Tragarse la píldora.—El maestro Palomar.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Política y tauromaquia.—Millonario.—Pobres mujeres.—La soirée de Cachupín.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Gabinetes particulares.—Los Boletistas.—Tiquis tiquis.—Acompañó á usted en el sentimiento.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Tocar el violón.—Barro y cristal.—Cervilla.—Cambiar de genio.